

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

JUICIO DE INCONFORMIDAD: 02/2020.

ACTOR: ***.**

**DEMANDADO: AUDITOR SUPERIOR DEL
ESTADO.**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO
ALCÁNTARA**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ONCE DE MARZO DE DOS
MIL VEINTIUNO. -----**

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del juicio de inconformidad promovido por *********, en contra de la resolución de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en el recurso de reconsideración *********, y: -----

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido siete de enero de dos mil veinte, en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, *********, presentaron demanda de juicio de inconformidad. -----

SEGUNDO. Mediante acuerdo de veinte de febrero de dos mil veinte, fue radicada y admitida la demanda de juicio de inconformidad promovida en contra de la resolución de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en el recurso de reconsideración *********, que constituye la materia de estudio y Litis en el presente juicio, también se le tuvo ofreciendo pruebas. -----

En el mismo acuerdo de admisión, se ordenó emplazar a las autoridad demandada, para que dentro del plazo de cinco días hábiles rindiera ante esta Sala el informe respectivo, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se le impondría multa. -----

TERCERO. Mediante acuerdo de once de septiembre de dos mil veinte, se tuvo a la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en representación del Titular de la citada institución, presentando en tiempo y forma el informe



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

que le fue requerido, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, señalándose día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.- - - - -

CUARTO. El trece de octubre de dos mil veinte, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos sin asistencia de las partes, en dicha diligencia se procedió a tener por admitidas las pruebas ofrecidas; asimismo, se asentó que no se recibió escrito alguno de las partes, por medio del cual formularan alegatos.- - - - -

QUINTO. Por acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, al considerar que se encontraba agotada la instrucción, se citó a las partes para oír sentencia.- - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUATER, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 4 fracción XII, 23, 24 fracción I, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 7 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, así como los artículos 1, 2, 3, fracción VI, 5, 8 y 39, de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.- - - - -

SEGUNDO. La vía en que se instauró la demanda por los actores fue la correcta, en atención a lo que establecen los numerales 10, 28, 29 y 30 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, aunado a que el Juicio de Inconformidad fue interpuesto oportunamente, como se determinó mediante acuerdo de veinte de febrero de dos mil veinte.- - - - -

TERCERO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, porque los actores promovieron por su propio derecho; asimismo la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, copia certificada del documento en el que consta su nombramiento y toma de protesta de ley al cargo.- - - - -

CUARTO. Las causales de improcedencia tienen el carácter de presupuestos procesales que deben colmarse previo al dictado de la determinación de fondo, es así ya que el análisis de las acciones sólo puede emprenderse si el proceso se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, de lo contrario el juzgador se vería impedido a resolver la controversia planteada a su jurisdicción. Esto, porque conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, es deber de las autoridades ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la jurisdicción.- - - - -

Por esta razón, se estima que la improcedencia del juicio es cuestión de orden público, que debe analizarse de oficio aun cuando las partes no lo hayan propuesto a la resolutora. En tales condiciones procede analizar si en el actual juicio se actualiza alguna causal de improcedencia.- - - - -

Así, del análisis de las constancias de autos que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 25 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, por tratarse actuaciones judiciales, esta juzgadora estima que no se actualiza alguna de las causales previstas por el diverso 16 de la ley de justicia citada, en consecuencia **NO SE SOBRESEE EN EL JUICIO.** - -

QUINTO. ***** , promovieron juicio de inconformidad por su propio derecho en contra de la resolución de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en el recurso de reconsideración ***** , en el cual argumentan que la responsable es omisa al no exponer detalladamente, el procedimiento que realizó para determinar que a cada uno de los promoventes les corresponde resarcir el importe que indica en la citada resolución, por lo que señalan que se da una violación al principio de legalidad al no existir seguridad jurídica en la resolución impugnada ni en la resolución dictada en el expediente del procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria ***** , al no exponer el procedimiento que llevó a la autoridad a determinar el importe a resarcir.- - - - -

Más adelante también refieren que al emitirse la resolución que impugnan, no se respetó el principio de congruencia y exhaustividad que



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

toda resolución debe contener, al confirmar el acuerdo de trece de abril de dos mil dieciocho, así como al no individualizar la multa que les impone como indemnización a la Hacienda Municipal de Nuevo Zoquiapam, a pesar de que plantearon ante la responsable, que las obligaciones de cada uno de los promoventes no son en la misma proporción y la determinación de la responsable los deja en estado de indefensión.- - - - -

Por consiguiente, refieren que la resolución que impugnan no está debidamente fundada y motivada, por lo que carece de validez e incumple con lo dispuesto por la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y por las mismas razones, carece de validez la resolución emitida en el expediente de procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria *****.- - - - -

En contraste, la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del órgano Superior de fiscalización del Estado de Oaxaca, en representación del Titular del citado órgano, al rendir su informe únicamente refiere lo siguiente:- - - - -

*“...el correlativo que se contesta, es inoperante e improcedente, toda vez que contrario a lo aludido por los recurrentes, en la resolución de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, emitida dentro del expediente *****, se plasmó claramente la responsabilidad que les resultaba ante la entonces Auditoria Superior del Estado de Oaxaca, pues se señaló que entre sus obligaciones se encontraban “(...) en lo atinente al Presidente Municipal, es el responsable directo de la administración pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y por lo que respecta a los regidores de hacienda y regidor de obras, recae en estos últimos la obligación de vigilar que los actos de la administración pública se desarrollen con apego a la ley, acorde a lo dispuesto en el artículo 73 fracciones III, IV, IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca(...)”; así mismo es de señalar que el argumento legal transcrito, se menciona de manera categórica en el considerando segundo de la resolución impugnada, es por esto que se solicita atender este agravio como inoperante e improcedente.*

Por último cabe señalar que la finalidad del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria es aportar elementos, informe o datos que permitan resolver sobre la presuntas

*responsabilidad administrativa de los hoy recurrentes, así también, es importante señalar que el expediente ***** surgió derivado de las facultades de Fiscalización ejercida por la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, para investigar los actos u omisiones que implicasen irregularidades o conductas ilícitas en el ingreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos estatales y federales durante el ejercicio fiscal dos mil doce; de tal manera que resulta inoperante e improcedente tal concepto de impugnación...”*

De los autos del sumario el cual tienen valor probatorio en términos del artículo 25 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se obtiene la resolución impugnada de ocho de noviembre de mil diecinueve, dictada por el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, en el recurso de reconsideración *****, en la que en la parte que interesa contiene el siguiente texto: - - - - -

“...Por otra parte, con lo que respecta a lo expuesto por los recurrentes referente a que:”...la responsable no determina, ni señala quienes de los funcionarios manejo(sic) los recursos, quien o quienes custodiaron el recurso público y que funcionario o funcionarios lo aplicaron...”, esta autoridad advierte que tal manifestación resulta improcedente, toda vez que contrario a lo aludido por los recurrentes, en la resolución de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, de conformidad con los artículos 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 44 fracción I de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, le fue precisado a los recurrentes que, en lo atinente al Presidente Municipal, es responsable directo de la administración pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, recae en estos últimos, la obligación de vigilar que los actos de la administración pública se desarrollen con apego a la ley, acorde a los dispuesto en el artículo 73 fracciones III, IV y IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, incurriendo dichos servidores en responsabilidad, ya sea por las acciones omisiones en que incurren en el ejercicio de la función pública.

*En esa tesitura, y derivado de la Auditoría *****, practicada a la Cuenta Pública Municipal, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, del Municipio de Nuevo Zoquiapam, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, se determinaron tres resultados, con Observaciones y Acciones (20, 27 y 28), consistentes en:*



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

[...]

*Lo que implica una falta de vigilancia e inspección en el manejo de los recursos públicos, lo que implica a los Ciudadanos *****, quienes fungieron como Regidor de Obras y Regidor de Hacienda, de Nuevo Zoquiapam, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, al permitir que se efectuaran pagos improcedentes, y no requerir la documentación comprobatoria y justificativa de las erogaciones efectuadas; Finamente, y respecto del Ciudadano *****, quien fungió como Presidente Municipal, al ser responsable directo de la administración pública, y efectuar los pagos en forma mancomunada con el tesorero Municipal, lo que evidencia, una total desatención a las obligaciones inherentes a sus cargos, dentro de la administración municipal, tal como lo estableció el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la extinta Auditoría Superior del Estado, en la resolución que ahora se combate...”*

Luego entonces, se tiene que la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del órgano Superior de fiscalización del Estado de Oaxaca, en representación del Titular del citado órgano, en su informe rendido el trece de marzo de dos mil veinte, únicamente se concreta a manifestar que se plasmó claramente en la resolución emitida dentro del expediente *****, la responsabilidad que les resultaba a cada uno de los promoventes, la cual correspondía respecto a las obligaciones que en su momento cada uno tenía al desempeñarse como Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y Regidor de Obras, todos del Municipio de Nuevo Zoquiapam. Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, las cuales están contempladas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; circunstancias que indica la autoridad responsable, fueron citadas en la resolución de trece de abril de dos mil dieciocho dictada por la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la entonces Auditoría Superior del Estado, dentro del expediente del procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria *****.-

En ese sentido, como lo alegan los promoventes, la responsable fue omisa en fundar y motivar el procedimiento que realizó para determinar el importe que a cada uno le correspondía resarcir, por los daños causados a la Hacienda Pública Municipal de Nuevo Zoquiapam. Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, violando con ello el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

Ahora, si bien no existe necesidad de individualizar la responsabilidad, virtud que el procedimiento administrativo de responsabilidad resarcitoria constituye un procedimiento administrativo sancionador, en el que indudablemente se impone una sanción a los servidores públicos que se estiman responsables, consistente en el resarcimiento de los daños causados al erario público, por lo que desde luego debe tomarse en cuenta el nivel o grado de participación en la citada responsabilidad, a fin de poder determinar con precisión la cuantía de la responsabilidad asignada, por una cuestión de legalidad y por una cuestión de proporcionalidad. De donde, aun cuando en el caso no estamos frente a la imposición de una multa, sino ante la determinación de un resarcimiento por responsabilidad, la autoridad determinadora está en la obligación de establecer qué conducta fue realizada por cada persona involucrada en un procedimiento administrativo de responsabilidad, para que con base en ello pueda establecer su grado de responsabilidad sin que esté permitido establecer una responsabilidad arbitraria, porque ello se aleja del principio de legalidad. - - - - -

En estas condiciones, la resolución impugnada dictada el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, carece de la fundamentación y motivación; asimismo, viola en perjuicio de la actora el principio de certeza y seguridad jurídica al no explicarle cuáles son las razones por las que se determinó en igualdad de circunstancias la responsabilidad administrativa a todos los sancionados, con lo que se está ante la inobservancia de los artículos 14 y 16 de la Constitución General, porque la Auditoría Superior del Estado hoy, Órgano Superior de Fiscalización omitió fundar y motivar sus determinaciones. - - - - -

Por tanto, SE DEJA SIN EFECTOS TOTAL la resolución de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en el expediente administrativo de reconsideración *****, al provenir de una resolución investida de ilegalidad, como lo es la dictada por la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la entonces Auditoría Superior del Estado el trece de abril de dos mil dieciocho, dentro del expediente del procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria *****, en contra de ***** En la que se condenó a título de indemnización a resarcir a cada uno, la cantidad de



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

\$3,438,417.36 (tres millones cuatrocientos treinta y ocho mil cuatrocientos diecisiete pesos 36/100M.N.), por concepto de los daños ocasionados a la Hacienda Pública Municipal del Municipio de Nuevo Zoquiapam, Distrito de Ixtlán, Oaxaca, durante el ejercicio fiscal dos mil doce, temporalidad en que fungieron como Presidente Municipal, Regidor de Obras y Regidor de Hacienda del citado Municipio, respectivamente; esto conforme a los artículos 39, 40, fracción IV, 41 y 43 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca.-----

En mérito de lo anterior se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. -----

TERCERO. No se actualizó alguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EN EL JUICIO.** -----

CUARTO. SE DEJA SIN EFECTOS TOTAL la resolución de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en el expediente administrativo de reconsideración *********, por los motivos precisados en el considerando quinto. -----

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA